

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230031300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Wilfredo Arley Santos Briñez y otros
Accionado	- Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (antes Dirección Ejecutiva del Ministerio de Defensa Nacional) - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección de Asuntos Legales – Jurisdicción Coactiva - Nación – Rama Judicial - DEAJ

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Aportar la constancia de la conciliación prejudicial emitida por la Procuraduría General de la Nación para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de los 40 demandantes frente a las 3 demandadas.
- Allegar los poderes conferidos por los 40 demandantes para ejercer el medio de control frente a las 3 demandadas.
- Indicar la época exacta en que los señores Wilfredo Arley Santos Briñez, Yovany Lizarazo Valderrama, Dorely Lizarazo Valderrama, Saúl Nair Uribe Sánchez, Diego Fernando Escobar Briñez, Iván Mauricio Roa, Diego Racines Plaza, Frankistey Giraldo Bonilla, Polbrayan León Lavacude, Wilson Rafael Sarmiento Guzmán, Frudis Loaiza Poloche, José Gregorio Hernández, José Feliciano Osorio y Javier Antonio Serna, estuvieron privados de la libertad. Asimismo, allegar certificación del tiempo de reclusión.
- Especificar de manera separada quiénes son los integrantes del grupo familiar de los demandantes Iván Mauricio Roa, Diego Racines Plaza, Frankistey Giraldo Bonilla, Polbrayan León Lavacude, Wilson Rafael Sarmiento Guzmán, Frudis Loaiza Poloche, José Gregorio Hernández y José Feliciano Osorio, puesto que de manera genérica señalan hijos, hermanos, padres y esposa. Indicar si también ejercen el medio de control de reparación directa y, en caso afirmativo, allegar los respectivos poderes y la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad y adecúese la demanda.
- Señalar los documentos de identificación, domicilio, canal digital de los integrantes del grupo familiar de Javier Antonio Serna, toda vez que únicamente se señala los nombres

de Tania Andrea Serna Murillo, Santiago Antonio Serna Murillo, Guillermo De Jesús Serna y Disney Murillo Acosta.

- Precisar cuál fue la actuación con la que cada entidad demandada contribuyó en la causación del daño alegado.
- Indicar el número del radicado del proceso de justicia penal militar. Igualmente, allegar: 1) las audiencias y actuaciones de imposición de la medida de aseguramiento efectuada el 19 de mayo de 2003, así como la decisión de segunda instancia proferida por la Fiscalía Quinta Penal Militar del 15 de febrero de 2006. 2) La decisión por la cual fue restablecida la libertad. 3) La sentencia condenatoria del 8 de agosto de 2006 y la posterior decisión de nulidad del 4 de junio de 2007 del Tribunal Militar. 4) La sentencia del 25 de febrero de 2013 y la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso de casación, junto con su respectiva constancia de ejecutoria.
- Indicar el número de radicado del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Ministerio de Defensa -Dirección de Asunto Legales – Jurisdicción Coactiva. Asimismo, allegar la Resolución del 28 de junio de 2021 por medio de la cual declaró la prescripción de cobro y su respectiva constancia de ejecutoria.
- Ajustar la demanda frente al nombre de una de las demandadas Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial antes Dirección Ejecutiva del Ministerio de Defensa Nacional como también a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Legales – Jurisdicción Coactiva. Asimismo, acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Unidad y no solamente frente a la Cartera Ministerial.
- Individualizar las pretensiones por cada demandante y por concepto de perjuicios debido a que fue realizada de forma genérica por grupos familiares de las víctimas directas.
- Allegar los registros civiles de los familiares de las víctimas directas Wilfredo Arley Santos Briñez, Yovany Lizarazo Valderrama, Dorely Lizarazo Valderrama, Saúl Nair Uribe Sanchez, Diego Fernando Escobar Briñez, Iván Mauricio Roa, Diego Racines Plaza, Frankistey Giraldo Bonilla, Polbrayan León Lavacude, Wilson Rafael Sarmiento Guzmán, Frudis Loaiza Poloche, José Gregorio Hernández, Javier Antonio Serna y José Feliciano Osorio.
- Allegar los documentos anunciados como pruebas en la demanda, por cuanto no fueron aportados.
- Indicar el canal digital de los demandantes.
- Acreditar el envío de la demanda y del escrito de subsanación y sus anexos al canal digital correcto (correo electrónico) de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Wilfredo Arley Santos Briñez y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024

¹ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4804f63fb51b557fb9cd3a75d131ac0e1f293a5be898c0a82334fa395a8b70**

Documento generado en 09/02/2024 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>